



## DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**  
Demandante: **DIEGO FERNANDO LOPEZ CARMONA**  
Demandado: **HOLMES DUQUE OSORIO**  
Radicación: **19001310300620210018000**

### ASUNTO

Se encuentra a Despacho para decidir si se han agotado todas las etapas previstas para seguir con adelante con la ejecución.

### ANTECEDENTES

Diego Fernando López Carmona, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de HOLMES DIQUE OSORIO, que perseguía el cobro de la obligación incorporada en el Pagaré No. 85150001500-4, por valor de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCO FRACCIONES DE UNIDADES DE VALOR REAL (218.055,5404), equivalentes a SESENTA Y DOS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTAS PESOS (\$62.065.650), liquidados al 31 de julio de 2023, por concepto de capital, y los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre dicho valor, liquidados desde el 15 de julio de 2023 hasta el pago total de la deuda.

La obligación en cuestión se encuentra respaldada con la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida por el deudor a favor del BANCO GRANAHORRAR, mediante escritura pública No. 0703 del 19 de mayo de 2000, otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Popayán – Cauca, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-99169 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en la Calle 53N # 5E-09, lote No. 70.

Se debe aclarar que, en virtud de distintas cesiones de los derechos de crédito, el demandante se encontraba legitimado en la causa para impetrar la acción en contra del deudor.

El asunto fue asignado a este Despacho que, mediante auto del 08 de febrero de 2022, resolvió librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas y, además, decretó el embargo y secuestro del vehículo objeto de garantía. Asimismo, ordenó notificar personalmente la providencia al demandado HOLMES DUQUE OSORIO, conforme a los arts. 292 y 293 del C.P.G.

El apoderado judicial del demandante, en escrito del 23 de febrero de 2023, aportó constancia de la remisión de la citación para notificación personal (art. 291 del C.G.P.) a la dirección Calle 53N # 5E-09, bloque C, la cual fue efectivamente entregada en el sitio de destino el día 17 de febrero de 2023, tal como consta en la certificación expedida por la empresa "LLEVAMOS".

El gestor judicial del ejecutante, en escrito del 30 de marzo de 2023, aportó constancia de la remisión de la notificación por aviso, para cuyo efecto adjunto



copia de la demanda y del mandamiento de pago, (art. 292 del C.G.P.) a la dirección Calle 53N # 5E-09, bloque C, la cual fue efectivamente entregada en el sitio de destino el día 30 de marzo de 2023, tal como consta en la certificación expedida por la empresa "LLEVAMOS".

Así las cosas, la notificación se considera surtida el 31 de marzo de 2023 y el término de traslado comenzó a correr a partir del 02 de mayo de 2023.

Dentro de la oportunidad legal oportuna, el deudor guardo silencio.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se surtió la etapa de notificación al demandado, quien no hizo pronunciamiento alguno ni propuso ningún tipo de excepción, se debe dar aplicación a lo consagrado en el art. 440, inc. 2, del C.G.P, a saber:

*"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas*

*(...)*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por otra parte, conforme al artículo 365, núm. 8, del C.G.P, no se condenará en costas a la parte ejecutada, por cuanto no se causaron, en atención a que no hubo oposición.

En consecuencia, se procederá de conformidad y se impartirán las órdenes correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, conforme lo ordenado en el auto del 08 de febrero de 2022.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al art. 446 del C.G.P, para efectos de la liquidación del crédito

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, conforme al art. 444 C.G.P

**CUARTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS**, por las razones expuesta en la parte considerativa de esta providencia



**QUINTO: ENTREGAR** al demandante los dineros que lleguen a estar a disposición del Juzgado por cuenta de este proceso, hasta la concurrencia de la obligación.

**SEXTO: NOTIFICAR** en debida forma la presente providencia, mediante su publicación en los estados electrónicos de la página web de la rama judicial.

La Juez,

**ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA**

Proyectado por:  
Fabián Andrés Arboleda  
Escribiente

**NOTIFICACION**

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 164, hoy 18 de octubre de 2023, desde la 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO  
Secretaria